Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-129452586-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 20 de Noviembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 33.523-A; SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación", Expte. 33.523-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 2612/13, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12039-3121-2005, mediante la cual se la condenó por la comisión de la infracción del art. 970 del Código Aduanero ("CA") respecto de la mercadería que había sido importada temporalmente mediante la DIT 3193-9/97. Explica que durante la vigencia del plazo de permanencia acordado diversas mercaderías fueron interdictas por orden del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico 7, Secretaría 13, en la causa "Schlumberger s/averiguación de contrabando" expte. 5663, por lo que se verificó una causal de fuerza mayor que le impidió cumplir con la reexportación. Agrega que, en paralelo al proceso penal, la administración dictó la resolución DE PRLA 2619/12, mediante la cual fue absuelta respecto de una cantidad de estabilizadores importados temporalmente, condenada respecto de otros, y se estableció que sobre una serie de estabilizadores su situación quedaría supeditada a resultas de la causa penal. Dicha resolución, señala, no fue aprobada por la Subdirección General Técnico Legal Aduanera, quién sostuvo que por los estabilizadores 97005, 97007 y 97009 no se había acreditado la regularización dentro del plazo de permanencia, lo que motivó el dictado de la resolución DE PRLA 2612/13, apelada en autos. Manifiesta que existe incoherencia en las decisiones adoptadas por el servicio aduanero respecto de los estabilizadores interdictos por orden judicial con antelación a la fecha de vencimiento del plazo de permanencia. Reitera que la imposibilidad de reexportar la mercadería se debió a causas que revisten las características de un caso de fuerza mayor. En subsidio, se queja de la excesiva graduación de la pena. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana****:* Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (34/37). Relata los hechos del caso y recuerda las características de la figura infraccional en trato, por la cual la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Sostiene que la resolución que se apela es ajustada a derecho, toda vez que la mercadería ingresada temporalmente no ha sido reexportada en legal plazo. Por último, ofrece como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la

resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 45 se declara la causa como de puro derecho. A fs. 60/66 la actora acompaña copia de la resolución recaída en sede penal y de la resolución DE PRLA 4486/19. El 13.11.2025 se elevan los autos a la Sala "E". El 18.11.2025 se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 12039-3121-2005 se inician con el acta de denuncia 353/04, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA. A fs. 7 luce el sobre contenedor de la destinación 3193-9/97. A fs. 10 se dispone la instrucción de sumario contencioso. A fs. 113 se autoriza la prórroga solicitada por la importadora. A fs. 190 se dispone nuevamente la instrucción de sumario y se ordena la interdicción de la mercadería sin derecho a uso. A fs. 198/205 obran actas donde consta la interdicción de la mercadería, efectuadas con motivo de la causa penal que tramitará bajo el número de expediente 5663. A fs. 218/219 luce acta de interdicción de mercadería ordenada en esta actuación, oportunidad en la cual se informa que parte de la mercadería importada temporalmente había sido ya interdicta por la Justicia Nacional en lo Penal Económico. A fs. 220/221 la actora informa la situación de la mercadería importada temporalmente. A fs. 229 obra clasificación y valoración de la mercadería en infracción. A fs. 231 se determina la multa y los tributos. A fs. 232 se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 21.05.09. A fs. 242/248 la actora contesta la vista. A fs. 277/280 se informa que la causa "Schlumberger Argentina S.A s/infracción ley 22.415" se encuentra elevada parcialmente a juicio. A fs. 288/325 y 331/381 se agregan copias de lo actuado en sede penal. A fs. 407 se agrega acta de verificación del estado de la mercadería. A fs. 414 se informa que no ha variado la situación procesal de la mercadería interdicta. A fs. 432/437 se dicta la resolución DE PRLA 2619/12, por medio de la cual se resuelve: (i) absolver a la actora en relación a los estabilizadores 97005, 97007 y 97009; (ii) condenar a la actora respecto de los estabilizadores 97008, 97015, 97016, 97011 y 97006; y (iii) establecer que la situación de los estabilizadores 97001, 97002, 97003, 97004, 97010, 97012, 97013, 97014, 97017 y 97018 queda supeditada a resultas de la causa penal 5663. A fs. 448/451 obra la resolución 869/12 (SDGTLA), que no aprueba la resolución DE PRLA 2619/12. En consecuencia, a fs. 474/475 se dicta la resolución DE PRLA 2612/13, apelada en autos y que condena a la actora por la comisión de la infracción al art. 970 del CA, respecto de los estabilizadores 97005, 97007 y 97009.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -2612/13-, en cuanto condena a SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, se ajusta a derecho.

V.1.- Con relación a la destinación de importación temporaria, el artículo 250 del CA establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

En cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*. En estos casos, la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial que debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

En este sentido, se recuerda que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.",

sentencia del 01/10/91).

V.2.- Teniendo en consideración la normativa antes reseñada y las constancias de autos, resulta que mediante la destinación 3193-9/97 se documentó la importación temporaria de distintos tipos de estabilizadores clasificados en la PA 8431.4390, operando el vencimiento del plazo para reexportar el 30.03.03.

Aclarado ello, se destaca que en autos se discute, únicamente, la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA respecto de 3 estabilizadores, identificados como series 97005, 97007 y 97009. Asimismo, debe señalarse que no se encuentra controvertido que la actora no ha cumplido con la reexportación de la citada mercadería, aduciendo que se vio imposibilitada de hacerlo toda vez que la mercadería fue objeto de una medida cautelar de interdicción en el marco de una causa en donde se encontraba cuestionada su conducta por posible contrabando, por lo que estaríamos ante un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

De esta forma, si bien surge del acta que luce a fs. 198/200 de las act. adm. que los estabilizadores identificados como 97005, 97007 y 97009 fueron objeto de la medida cautelar de interdicción en fecha 24.05.02, por orden de la Justicia en lo Penal Económico en autos “Schlumberger s/averiguación de contrabando” expte. 5663, se adelanta que tal situación no resulta suficiente para exculpar a la actora de la infracción que se le imputa, de acuerdo a las características especiales de la figura en trato que fueran señaladas *supra*.

A mayor abundamiento, se recuerda que la temporal en trato fue oficializada el 28.04.97, siendo que la mercadería sufrió la interdicción recién el 24.05.02, restando aproximadamente 10 meses para el vencimiento de la obligación –el 30.03.03-, de lo que fácilmente se deriva que contó con un tiempo razonable para instrumentar su cumplimiento. Finalmente, tampoco es posible sostener, como pretende la actora, que el incumplimiento tuvo su génesis en circunstancias que sean totalmente ajenas a su voluntad, toda vez que la medida fue dispuesta en un expediente judicial en marco del cual se encontró cuestionada su conducta por posible contrabando, conforme sus propias palabras en el escrito de impugnación.

V.3.- En función de lo expuesto, corresponde reliquidar la exigencia tributaria y la multa de fs. 468/469 de las act. adm., conforme el siguiente detalle:

Base imponible	$ 84.849,78
Derechos de importación 14%	$ 11.878,97
Base IVA	$ 96.728,75
IVA 21%	$ 20.313,04
Total tributos	**$ 32.192,01**
Multa	**$ 80.480,01**

En virtud de la liquidación practicada, la deuda por tributos asciende a la suma de $32.192,01, con más los intereses del art. 794 del CA, contados a partir de los diez días de la fecha de notificación de la corrida de vista; en tanto que la multa queda fijada en la suma de $80.480,01 (2 veces y media el importe de los tributos adeudados, conforme establece la resolución apelada). Asimismo, se confirmará la pena de comiso, la que fue sustituida por una multa igual al valor en plaza de la mercadería, que fue fijado en $137.354,82 (fs. 468 de las act. adm.).

Se destaca que en virtud del criterio del Máximo Tribunal en la causa “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas” corresponde excluir del cálculo de los tributos a las percepciones de IVA adicional y de ganancias, dado que según dicho precedente al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar la resolución DE PRLA 2612/13, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12039-3121-2005, fijando el importe de la multa en la suma de $80.840,01, el importe de los tributos en la suma de $32.192,01, con más los intereses del art. 794 del CA, y la multa sustitutiva del comiso de la mercadería en la suma de $137.354,82.

2.- Imponer las costas a la actora.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar la resolución DE PRLA 2612/13, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12039-3121-2005, fijando el importe de la multa en la suma de $80.840,01, el importe de los tributos en la suma de $32.192,01, con más los intereses del art. 794 del CA, y la multa sustitutiva del comiso de la mercadería en la suma de $137.354,82.

2.- Imponer las costas a la actora.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.11.20 20:57:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.11.20 23:32:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.20 23:32:52 -03:00